

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: LUIS ARVEY BENAVIDES GÓMEZ

Demandado: CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00039-00

SECRETARIA.- Palmira, 1º de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente de la referencia e informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 26 de abril de 2022, a las 8:30 AM, no se llevó a cabo a solicitud de las partes intervinientes. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No. 532

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede; el Juzgado **FIJA** la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y JUZGAMIENTO (Arts. 77 y 80 del C.P.T. Y S.S.); audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: ÁLVARO ALIRIO MELÉNDEZ HURTADO

Demandado: COLPENSIONES y SUPLA S.A.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00186-00.

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 1 de junio de 2022. Informándole al Sr. Juez que se recibió respuesta de Colpensiones al oficio librado por el Despacho. Sírvase señalar nueva fecha y hora.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 536

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, Se FIJA la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM)** del día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y JUZGAMIENTO (Art.80 CPT y SS); audiencia que se llevará a cabo de manera **virtual**, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ DAMARY VIVEROS ROMERO Demandado:
COLPENSIONES
Radicación: 76520310500120180030500.

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 1º de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las contestaciones a la demanda de reconversión interpuesta por María Gladys Culcha Martínez, las cuales fueron presentadas en término por Colpensiones y Luz Damaris Viveros Romero. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No. 537

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira-V, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECONÓZCASE** personería a la Dr. MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144066854 y T.P. No. 290626 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES-, en los términos del poder conferido.

De la misma manera, se TIENE al Dr. JAMES HUMBERTO MESA, con C.C. 87.713.877 y T.P. No. 213.141 del C.S.J., como apoderado judicial de la Señora LUZ DAMARY VIVEROS ROMERO.

2. **ADMÍTASE** la contestación a la demanda de reconversión presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y por LUZ DAMARY VIVEROS ROMERO, a través de sus respectivos apoderados judiciales.

3.- **SEÑÁLESE** la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) del día VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE

CONCLUSIÓN Y SENTENCIA, conforme lo establece los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO.

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

Demandante: LUIS GELMER RÍOS

Demandado: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00379-00.

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 1º de junio de 2022. Se deja constancia que la audiencia que estaba programada para el día 6 de diciembre de 2021, no se llevó a cabo por cuanto que se registró una falla masiva en la plataforma lifesize e internet en las instalaciones del Palacio de Justicia que impidieron la realización de la misma. Sírvase señalar nueva fecha y hora.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No. 533

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, Se FIJA la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00 PM) DEL DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y JUZGAMIENTO (Art.72 CPT y SS); audiencia que se llevará a cabo de manera **presencial** en las instalaciones del Despacho Judicial, a solicitud de la parte demandante, con los protocolos de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: JOSÉ GERMAN IBARGUEN CAICEDO Y MARÍA CRESCENCIA ARBOLEDA

Demandado: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00102-00

SECRETARIA.- Palmira, 1º de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente de la referencia e informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 18 de mayo de 2022 no se llevó a cabo por cuanto el titular se encontraba en licencia por luto. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No. 534

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede; el Juzgado **FIJA** la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y JUZGAMIENTO (Arts. 77 y 80 del C.P.T. Y S.S.); audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ESPINOSA GONZÁLEZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 765203105001-2020-00105-00

SECRETARIA. Palmira, 1º de junio de 2022. Informándole al Señor Juez que a través del correo institucional las partes allegaron escrito del acuerdo transaccional y solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 539

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado el apoderado de la demandante MARTHA CECILIA ESPINOSA GONZÁLEZ, coadyuvado por el apoderado de la entidad demandada, conforme a los documentos anexos, se tiene que entre las partes transaron las pretensiones de la demanda tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, solicitando la terminación del proceso, se abstenga el Despacho de condenar en costas y el archivo del proceso.

Siendo procedente el Juzgado, RESUELVE:

1º. - APROBAR el CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito entre las partes el 27 de mayo de 2022, a través del cual transigieron los derechos reclamados en el presente asunto en los términos que allí se relacionan, el cual no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la demandante MARTHA CECILIA ESPINOSA GONZÁLEZ. Por lo tanto, se advierte que dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada en los términos de los artículos 19 y 78 del C.P.T.S.S.

2º- En consecuencia, **DECRETASE** la terminación del presente proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARTHA CECILIA ESPINOSA GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

3º.- SIN COSTAS por así haberlo convenido entre las partes.

4º.- ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIA CARMENZA GARCIA ALTAMIRANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y STELA RODRIGUEZ DE CASTRO Rad. No.76-520-31-05-001-2020-00134-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que, la entidad demandada COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, no obstante, se encuentra pendiente la integración de un litis consorte necesario. Sírvase Proveer.

Palmira V, 1° de junio del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No.545

Palmira Valle, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en la presente causa la señora MARÍA CARMENZA GARCIA ALTAMIRANO demanda a la entidad denominada COLPENSIONES, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la que considera tiene derecho con ocasión del fallecimiento del señor FABIO LODOÑO (Q.E.P.D), teniendo en cuenta que, le fue negada la sustitución a través de Resolución GNR 140599 de junio 21 de 2013.

El Juzgado Mediante Auto Inter N°. 0280 del 7 de mayo del 2021, dispuso admitir la demanda laboral ordinaria y notificar a la entidad demandada COLPENSIONES y a la ANDJE omitiendo en dicha providencia integrar en calidad de litis consorte necesario a la señora STELLA RODRIGUEZ CASTRO, quien, en condición de compañera permanente del causante, también efectuó la reclamación, siendo reconocida la prestación económica por resolución No. GNR-140599 del 21 de junio del 2013 y en la actualidad goza de dicho beneficio.

En efecto, el despacho al revisar nuevamente el expediente, encuentra que tanto el apoderado judicial de la señora MARIA CARMENZA GARCIA ALTAMIRANO como la apoderada judicial de COLPENSIONES, siendo concedores de las personas que efectuaron la reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de la prestación económica por sobrevivencia y así mismo conociendo, las decisiones adoptadas por la entidad en el caso del señor FABIO LONDOÑO, omiten solicitar en la demanda y su contestación la comparecencia de la señora STELLA RODRIGUEZ CASTRO como parte a quien le asiste interés en los resultados del presente proceso, lo que en principio llevó al despacho a incurrir en el error involuntario de no vincularla desde la admisión de la demanda. No obstante, al hacer un saneamiento del proceso, se concluye que por tratarse de La persona a quien COLPENSIONES en su momento consideró en sus actos administrativos como beneficiaria de la sustitución pensional por acreditar dicha calidad, se hace indudablemente necesaria su comparecencia a la presente causa en calidad de litis consorte necesaria, a fin de que dentro del debate probatorio demuestre su interés y el derecho que considera le asiste.

En ese orden, el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ordenará la vinculación de la señora STELLA RODRIGUEZ CASTRO en calidad de litis consorte necesaria, disponiendo oficiar a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPLENSIONES a fin de que alleguen la dirección de notificación electrónica si la hay, o en su defecto, la dirección del lugar de residencia o domicilio de la integrada como Litis Consorte, atendiendo a que se desconoce el lugar de notificación de la misma como lo argumenta el apoderado judicial de la demandante.

Por otro lado, se tiene que la entidad demandada COLPENSIONES, dentro del término legal, dio contestación a la demanda, la cual se encuentra ajustado derecho, razón por la que se admitirá la misma

Por lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: INTEGRAR como **LITIS CONSORTE NECESARIA** a la señora **STELLA RODRIGUEZ CASTRO**, identificada con la cedula

de ciudadanía N°. 31.067.079 de Palmira – Valle, al presente asunto de MARIA CARMENZA GARCIA ALTAMIRANO, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia a la integrada como Litis Consorte Necesaria STELLA RODRIGUEZ CASTRO y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a fin de que comparezca y le de contestación a la misma.

TERCERO: OFICIAR: a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que alleguen o certifiquen con destino a este proceso, la dirección de notificación electrónica, dirección de residencia, domicilio o lugar de notificación de la señora STELLA RODRIGUEZ CASTRO, identificada con la C.C. No. 31.167.079, teniendo en cuenta que en dicha entidad reposa la información respecto a la integrada como Litis consorte, toda vez que le fue reconocida sustitución pensional y se requiere su notificación y comparecencia a este proceso.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE: al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, con C.C. No. 16.736.240 y T.P. No.56.302 del C.S.J para que obre en calidad de apoderado judicial principal de la entidad demandada COLPENSIONES y conforme y para los efectos del memorial poder.

QUINTO: RECONOZCASE Y TENGASE: a la Dra. MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.144.066.854 de Cali, con T.P. No.290.626 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES, conforme y para los efectos del memorial poder de sustitución.

SEXTO: ADMITASE: la contestación de demanda presentada mediante apoderada judicial por la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DIEGO IVÁN GONZÁLEZ ESCOBAR contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00160-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contestó la demanda el 21 de octubre de 2021, es decir dentro del término concedido para ello, cuyo escrito obra en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

Igualmente, me permito informarle que la accionada en el escrito de contestación de demanda propuso como excepción previa la de falta de integración como Litis Consorte Necesario de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Palmira (V), 31 de mayo de 2022.-

**INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 530

Palmira Valle, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., reúne los requisitos del

artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

De otro lado, por economía procesal el Juzgado ha de disponer la integración como Litis Consorte Necesario de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., que solicita la demanda SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en el escrito de contestación de demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 expedida en Bogotá D.C. (C) y con Tarjeta Profesional No. 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO a la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., representada legalmente por el señor JAMES RIOS MONCAYO o por quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JAMES RIOS MONCAYO en su condición Representante Legal de la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SU INTEGRACIÓN COMO LITIS y **CÓRRASELE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que proceda a contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO20

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARÍA DOLORES MONTENEGRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00174-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestó la demanda el 10 de junio de 2021, es decir, dentro del término concedido para ello, cuyo escrito obra en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda.

Palmira (V), 31 de mayo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 531

Palmira Valle, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 31 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIONES-.

CUARTO: En consecuencia, SEÑÁLESE EL DIA LUNES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JHONNY JAVIER CUERO MOSQUERA contra ACTIVIDAD Y APOYO LOGISTICO S.A.S.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00071-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante auto Interlocutorio No. 266 del 11 de marzo de 2022, se admitió la presente demanda como de Única Instancia, pero por las pretensiones de la misma, ésta supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Palmira (V), 1° de junio de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 540

Palmira Valle, Primero (1°) de Junio de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda superan los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, se le imprimirá a la presente demanda un trámite de Primera Instancia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado por el señor JHONNY JAVIER CUERO MOSQUERA contra ACTIVIDAD Y APOYO LOGISTICO S.A.S.,

reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el contenido del auto Interlocutorio N°. 266 del 11 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JHONNY JAVIER CUERO MOSQUERA contra **ACTIVIDAD Y APOYO LOGISTICO S.A.S.**, representada legalmente por ADRIANA GONZALEZ VARGAS o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **ADRIANA GONZALEZ VARGAS**, en su condición de representante legal de ACTIVIDAD Y APOYO LOGISTICO S.A.S. o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"**
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MILEIDY MORENO MURILLO contra PROCESADORA AVÍCOLA DE POLLOS S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00097-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, por error, mediante auto Interlocutorio No. 429 del 29 de abril de 2022, se admitió la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora MILEIDY MORENO MURILLO contra PROCESADORA AVICOLA POLLO S.A.S., cuando el nombre de la demandada es PROCESADORA AVÍCOLA POLLO A S.A.S.

Palmira (V), 1° de junio de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 538

Palmira Valle, Primero (1°) de Junio de dos mil veintidós (2022). -

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se dispondrá dejar sin efecto alguno el auto Interlocutorio No. 429 del 29 de abril de 2022, para en su defecto admitir la presente demanda

promovida a través de apoderado judicial por la señora MILEIDY MORENO MURILLO en contra de PROCESADORA AVÍCOLA POLLO A S.A.S., por reunir los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al doctor EDISON MORENO ISAZA, abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.325.767 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 355.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MILEIDY MORENO MURILLO, en los términos conforme al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO, el auto Interlocutorio No. 429 del 29 de abril de 2022, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MILEIDY MORENO MURILLO contra **PROCESADORA AVÍCOLA POLLO A S.A.S. "POLLO A S.A.S."**, representada legalmente por el señor MAURICIO ANTONIO ULLOA MARTINEZ o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MAURICIO ANTONIO ULLOA MARTÍNEZ** en su condición de Representante Legal de PROCESADORA AVÍCOLA POLLO A S.A.S. "POLLO A S.A.S.", o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: marthalulopez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Contra EAT MULTIASEO EN LIQUIDACION Rad. No. 76-520-31-05-001-2021-00180-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en tiempo contra el auto Inter No. 235 del 20 de abril del 2022, a través del cual, el Juzgado negó el mandamiento ejecutivo de pago. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Palmira (V), 31 de mayo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 539

Palmira Valle, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa, que el apoderado judicial de la parte ejecutante allega escrito mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto Inter No. 247 del 9 de marzo del 2022, que dispuso abstenerse de librar el mandamiento

ejecutivo de pago. Sustenta el recurso en el hecho de que la acción de subsanar la demanda ejecutiva fue realizada el 11 de marzo del 2022, a las 2:45 p.m., a través de correo electrónico remitido al Institucional del Despacho y adjunta los anexos allegados en su momento con el objeto de subsanar los yerros señalados por el despacho en el auto que dispuso subsanar la demanda ejecutiva.

A este respecto debe inicialmente el Juzgado aclarar, que se equivoca el mandatario judicial de PORVENIR S.A., cuando indica en la impugnación que, el Auto que se abstuvo de librar la orden de pago a su favor en esta causa es, el Auto 247 de fecha 11 de mayo del 2022, pues el mismo corresponde es, a la providencia que dispuso inadmitir la demanda ejecutiva y conceder el término de 5 días para subsanarla. No obstante, como es claro y así lo interpreta el despacho, lo que pretende es atacar el Auto que impidió se iniciara la acción ejecutiva, el cual corresponde al Auto Inter No. 235 del 20 de abril del 2022, se procede a resolver de la siguiente manera:

En efecto A través de Auto Interlocutorio N°. 235 del 20 de abril del 2022, el Juzgado se abstuvo de proferir mandamiento ejecutivo de pago en contra del EAT MULTIASEO EN LIQUIDACION, al considerar que la parte interesada no subsanó los defectos de que adolece la misma en los términos descritos en el Auto Interlocutorio N°. 247 de fecha 11 de marzo del 2022, como quiera que la parte ejecutante, persistió en el incumplimiento del requisito establecido en el art 24 de la Ley 100 de 1993, Artículo 14 literal H del Decreto 656 de 1994, con lo cual no se refleja el requerimiento en mora del deudor en debida forma y siendo que se trata de un título ejecutivo complejo aquellos que además del título proveniente del deudor, requiere del acompañamiento de otros documentos como sería del caso, el requerimiento en mora, el cual incluye el que efectivamente el deudor se haya enterado de la obligación a su cargo, exige que deba acompañarse certificación de la empresa de correo de haberse entregado al deudor moroso, lo cual no ocurrió en este caso, no verificándose en consecuencia la existencia de una obligación, clara expresa y actualmente exigible, por lo que resulta imposible librar orden de pago en favor de PORVENIR S.A.

Como se observa persiste la entidad en sustentar el requerimiento en mora con un recibo de envío de la empresa 472, acompañado del escrito de requerimiento en mora, con sello de PORVENIR S.A. y la trazabilidad de un envío con número de guía. Sin embargo, de dichos documentos no se desprende que efectivamente, se haya hecho el requerimiento en el caso de la entidad ejecutada EAT MULTIASEO EN LIQUIDACIÓN, por cuanto no se verifica constancia de recibo de la misma. Tampoco se evidencia de la trazabilidad que el deudor moroso se haya enterado del monto de la obligación a su cargo para allanarse al pago. Por lo tanto, se concluye, no se cumple con el requisito establecido por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, Artículo 14 literal H del Decreto 656 del 1994 ya que no se refleja el requerimiento en mora en debida forma, de lo cual se deduce que el título ejecutivo base de recaudo, no contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cobrar sumas de dinero.

Lo anterior faculta a este Juzgador para advertir, que aunado al hecho de que toda acción ejecutiva debe encontrar sustento en un título ejecutivo que reúna los requisitos de ley para hacerse efectivo, también debe observarse la garantía del derecho de defensa y el debido proceso del Art. 29 del C.P. de la parte, el cual se predica de toda actuación pública o privada, no siendo esta la excepción, pues es precisamente esa garantía de protección al derecho del deudor de allanarse y conocer la obligación a su cargo, lo que le imprime la obligatoriedad de efectuar un requerimiento en mora previo a la iniciación de una acción ejecutiva, lo que forma parte, además de la liquidación de la deuda, de un título ejecutivo complejo o compuesto, como es el caso.

En ese orden el Juzgado no repondrá el auto recurrido y dispondrá que las partes se estén a lo dispuesto en auto anterior

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto recurrido Interlocutorio N°. 235 del 20 de abril del 2022 proferido por el despacho y a través del cual se dispuso abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER: en el efecto SUSPENSIVO y para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra el Auto Interlocutorio N°. 235 del 20 de abril del 2022.

TERCERO: Que por la secretaria del Juzgado se remita el expediente a dicha superioridad a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DAYSI MANZANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Rad. No. 76-520-31-05-001-2021-00270-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte ejecutante allegó resolución a través del cual la entidad ejecutada COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia base recaudo ejecutivo. Igualmente informo que la ejecutada contestó la demanda y puso a disposición del Juzgado el valor de las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.

Palmira- V, 25 de mayo del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 522

Palmira Valle, veinticinco (25) de Mayo del dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad ejecutada COLPENSIONES constituyo apoderada judicial, quien dio contestación a la demanda, proponiendo excepción de pago

como quiera que allega copia de la resolución No. SUB109395 del 25 de abril del 2022, a través del cual se incluye en nómina de pensionados el valor de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo en favor de la ejecutante DAYSI MANZANO y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, resolución que de igual manera allega la apoderada judicial de la ejecutante DAYSI MANZANO en cumplimiento de la ordenado en la sentencia presentada para el cobro. Así mismo conforme la información de la plataforma del Banco Agrario, se evidencia, que la entidad ejecutada puso a disposición del despacho la suma de \$4.030.600,00 correspondiente al valor de la condena en costas del proceso ordinario, con lo cual se concluye que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio cumplimiento al pago de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia No. 054 del 23 de septiembre del 2020, modificada parcialmente en segunda instancia, a través de la sentencia No.43 del 16 de abril del 2022.

En ese orden, el Juzgado tendrá por cancelada la obligación a cargo de la entidad demandada, dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que haya lugar a condena en costas del proceso ejecutivo, atendiendo a que, si bien se libró orden de pago, la demandada dio cumplimiento inmediato a la obligación a su cargo, sin que la gestión y duración del proceso hayan implicado, un desgaste procesal y económico significativo de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER: Personería Jurídica al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 16.736.240, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S.J, para que obre en calidad de apoderado Judicial principal de la entidad demandada COLPENSIONES, conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER: Personería Jurídica a la Dra. MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 1.144.066.854, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No.290.626 del C.S.J, para que obre en calidad de apoderada Judicial Sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES, conforme y para los efectos del memorial poder de sustitución.

TERCERO: DAR POR TERMINADO: el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, instaurado por la señora DAISY MANZANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, RAD: 2021-0027000 por pago total de la obligación.

CUARTO: DISPONER: la entrega al apoderado judicial del depósito judicial por el valor de las costas del proceso ordinario puestos a disposición del Juzgado por la entidad COLPENSIONES.

QUINTO: HECHO, lo anterior, teniendo en cuenta que no fueron decretadas medidas cautelares, procédase al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, en el libro radicador respectivo que reposa en la plataforma One Drive y la Plataforma Justicia Siglo XXI.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano
Carrera 29 N° 22 - 43. Oficina 105
Palmira – Valle del Cauca.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por ALBA NUBIA PELAEZ MEDINA Y OTROS (HAROLD MOTOA SANCHEZ) VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Radicación: 76-520-31-05-001-2022-00004-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la parte ejecutada a través de apoderado judicial, propuso excepciones dentro del término legal. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 1 de junio del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. N° 552

Palmira (Valle), primero (1°) de junio de dos mil Veintidós (2022). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el Juzgado que la parte ejecutada COLPENSIONES mediante apoderada judicial presenta escrito vía correo institucional, dentro del término legalmente concedido para ello, proponiendo como excepciones de mérito o fondo de **PAGO, PRESCRIPCION**, en virtud de lo cual el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en el Art. **443** del Código General del Proceso, inciso 1°, a correr traslado al demandante de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE: al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con C.C. 16.736.240 con tarjeta profesional No. 56.392, del C.S.T como apoderado judicial principal de COLPENSIONES conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE: a la Dra. MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA identificada con la C.C. 1.144.066.854 de Cali-Valle y T.P. No. 290.626 del C.S.J. como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución otorgado.

TERCERO: CORRASELE, traslado a la parte Ejecutante ALBA NUBIA PELAEZ MEDINA, NUBIA MILENA MOTOA PELAEZ Y RIBONSON MOTOA PELÁEZ, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, por el termino de diez (10) días conforme el Art **443** del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre las mismas y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por BRENDA CRISTINA JIMÉNEZ ROSERO contra SPICES VALLEY SAS RAD: 76-520-31-05-001-2022-00031-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que a la fecha parte interesada no ha retirado los oficios de embargo y se encuentra pendiente la notificación al demandado. Sírvase proveer.

Palmira – V, 01 de junio del 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No. 545

Palmira (V.), Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en la presente ejecución, que la parte actora solicito medidas previas, no obstante, de haberse proferido mandamiento ejecutivo de pago, no se han retirado los oficios de embargo, por lo tanto, el despacho procederá a requerir a la parte ejecutante y su apoderado judicial, a fin de que retire los oficios de embargo a efectos de continuar con la ejecución. En consecuencia:

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR: a la parte actora y su apoderado judicial a fin de que procedan de conformidad en forma inmediata a retirar los oficios de embargo para efectos de hacer efectiva la medida cautelar decretada en esta causa.

SEGUNDO: Se advierte que los oficios deben ser retirados de la secretaria del Despacho, para lo cual deben comparecer personalmente al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish above the name.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por CARLOS ALBERTO HURTADO GONZÁLEZ contra SERVICIOS DE HIDROLAVADOS DE ALTA PRESIÓN SAS SHAP SAS RAD: 76-520-31-05-001-2022-00036-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que a la fecha parte interesada no ha retirado los oficios de embargo y se encuentra pendiente la notificación al demandado. Sírvase proveer.

Palmira – V, 04 de abril del 2022.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No. 546

Palmira (V.), cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en la presente ejecución, que la parte actora solicito medidas previas, no obstante, de haberse proferido mandamiento ejecutivo de pago, no se han retirado los oficios de embargo, por lo tanto, el despacho procederá a requerir a la parte ejecutante y su apoderado judicial, a fin de que retire los oficios de embargo a efectos de continuar con la ejecución. En consecuencia:

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR: a la parte actora y su apoderado judicial a fin de que procedan de conformidad en forma inmediata a retirar los

oficios de embargo para efectos de hacer efectiva la medida cautelar decretada en esta causa.

SEGUNDO: Se advierte que los oficios deben ser retirados de la secretaria del Despacho, para lo cual deben comparecer personalmente al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 22 - 43 PRIMER PISO. OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CARLOS GONZALO MEJÍA BUITRAGO contra SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2022-00059-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante escrito recibido el 23 de mayo de 2022, el apoderado judicial del demandante interpuso oportunamente recurso de Reposición contra el auto Interlocutorio No. 480 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda y se le reconoció personería con Licencia Temporal de Abogado.

Palmira (V), 1º de junio de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 551

Palmira Valle, Primero (1º) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que mediante auto Interlocutorio N°. 480 del 11 de mayo de 2022, se admitió la presente demanda y se le reconoció al Dr. ANDRÉS FELIPE

BELALCAZAR TENORIO personería con Licencia Temporal de Abogado como indicó en el poder.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el poder fue presentada copia de la Tarjeta Profesional de abogado, se repondrá la providencia en el sentido de reconocerle personería al citado profesional del derecho.

Por lo antes expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: El Juzgado REPONDRÁ el auto interlocutorio No. 480 del 11 de mayo de 2022, en el sentido de RECONOCER PARA ACTUAR en el presente proceso, al Doctor ANDRÉ FELIPE BELALCAZAR TENORIO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.113.636.478 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional N°. 368.366 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante CARLOS GONZALO MEJÍA BUITRAGO, en los términos y conforme al poder allegado con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA
INSTANCIA promovido por CONTRALORIA MUNICIPAL DE
PALMIRA contra EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA RAD: 76-
520-31-05-001-2022-00065-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora prestó juramento de rigor, conforme lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

Palmira (V) 1 de junio del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.542

**Palmira (V.), primero (1°) de junio de dos mil Veintidós
(2022)**

La señora **LINA MARCELA VASQUEZ VARGAS**, actuando en calidad de Contralora Municipal de Palmira y mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a favor de la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA** y en contra del señor **EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA** por las costas en primera instancia a que fue condenado el ejecutado contenidas en el auto de liquidación y aprobación de las mismas del proceso de fuero sindical (acción de reintegro), condena que a la fecha no ha sido cancelada.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del proceso de fuero sindical y refiere como título de recaudo ejecutivo la sentencia que dispuso la condena en costas y el auto de liquidación y aprobación de costas. Los documentos analizados reúnen los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA** y en contra del señor **EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA** por las siguientes sumas de dinero.

a). **-\$1.208.526.00**, Por concepto de costas del proceso ordinario

TOTAL, CAPITAL: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS (\$1.208.526,00) PESOS M/CTE.

SEGUNDO: Por los intereses legales del 6% anual, 0.5% mensual sobre el capital anterior

TERCERO: sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: No se accede a lo solicitado, por cuanto no se trata de una medida cautelar propiamente, sino de la solicitud de emitir un oficio, lo que no es del resorte del despacho en la presente ejecución,, teniendo en cuenta que es la parte ejecutante la que debe indicar bajo la gravedad del juramento sobre qué bienes muebles e inmuebles de propiedad del ejecutado debe decretarse la medida previa, es la parte interesada la que debe proporcionar la información exacta respecto de los bienes objeto de la medida tendiente a satisfacer el cumplimiento de la obligación y no es al Juzgado el llamado a buscar los bienes de propiedad del demandado para decretar una medida cautelar.

QUINTO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurado por **JOSE HERNEY VILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00071-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante Auto Inter No.483 del 11 de mayo del 2022. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 1 de junio del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 543

Palmira Valle, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que la parte demandante dentro del término legal concedido para ello, no subsanó los defectos de que adolece la demanda laboral, conforme. Se dispuso en Auto Inter No. 483 del 11 de mayo del 2022, razón por la cual el Juzgado rechazara la demanda ejecutiva laboral.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR: la demanda ejecutiva Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ HERNEY VILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, RAD: 2022-00071-00** por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devolver la demanda laboral y sus anexos a quien la presentó, previa cancelación de la radicación en el libro radicador respectivo que obra en la plataforma One Drive del Juzgado y en la plataforma justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por AYDA ELENA CÓRDOBA MURILLO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00080-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 2 de mayo de 2021.

Palmira (V), 31 de mayo de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 529

Palmira Valle, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que**

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - El poder allegado con la demanda, solo faculta al mandatario judicial para solicitar en nombre de la señora AYDA ELENA CÓRDOBA MURILLO, Historia Laboral, no para promover demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, razón por la cual la demandante deberá otorgar un nuevo poder. Además, ese mandato no está dirigido al Juez Laboral y deberá complementarse en el sentido de indicar qué es lo que pretende con su otorgamiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora AYDA ELENA CÓRDOBA MURILLO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARÍA NEFER DOMINGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2022-00081-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 3 de mayo de 2021.

Palmira (V), 1° junio de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 544

Palmira Valle, Primero (1°) de Junio de dos mil veintidós (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado***

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - El mandatario judicial no tiene poder para demandar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que nada se indica al respecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA NEFER DOMINGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: URIEL ANTONIO VALENCIA TORO
ACCIONADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00097-00

SECRETARIA. Palmira, 1 de junio de 2022. A Despacho del Señor Juez informándole que inicialmente fue devuelto por la secretaría los anexos de la tutela por ser ilegibles, sin embargo en la fecha fueron aportados de manera idónea por la parte actora. Sírvase resolver sobre su admisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No. 541

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el anterior procedimiento tutelar, observa el juzgado que el mismo se ajusta a los requisitos formales de que trata el Art. 14 del Decreto 2591/91. No obstante, por tratarse de una **pensión de invalidez** considera el Despacho pertinente vincular a la acción al GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS de COLPENSIONES y a la DIRECCIÓN DE NOMINA DE PENSIONADOS. Lo anterior para integrar debidamente el contradictorio en este asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. AVÓQUESE el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA presentada a través de mandatario judicial por el Sr. **URIEL ANTONIO VALENCIA TORO**, identificado con la C.C. No. 16.883.023; en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, representada por el Dr. Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. VINCÚLESE al **GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS** de Colpensiones, Dr. Luis Fernando De Jesús Ucrós Velásquez, o quien haga sus veces; y a la **DIRECCIÓN DE NOMINA DE PENSIONADOS** de Colpensiones, Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, o quien haga sus veces; por las razones antes expuestas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a los accionados así como a la **DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES** de COLPENSIONES, Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, o quien haga sus veces, solicitándoles que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan pronunciarse respecto de los hechos indicados y las pretensiones del accionante, en la presente acción de tutela, para lo cual se les remitirá copia de la demanda de tutela con sus respectivos anexos.

CUARTO. ADVIÉRTASE a los accionados, que de no dar respuesta oportuna a lo solicitado se tendrá por ciertos los hechos de la acción de tutela (art. 20 del Decreto 25191/91) y dará lugar a las sanciones establecidas por el Art. 52 ibídem.

QUINTO. TÉNGANSE como pruebas y al momento de decidir, los documentos allegados al libelo genitor

SEXTO. Se reconoce **PERSONERÍA** al Dr. HERNÁN OCAMPO SAYA, con c.c. 12.917.479, abogado con T.P. 96.491 del C.S.J. como apoderado judicial del accionante URIEL ANTONIO VALENCIA TORO.

NOTIFÍQUESE a las partes en la forma establecida por la norma.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy